REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 107 Bogotá, D. C., martes 10 de abril de 2007 EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 25 DE 2007 SENADO

por el cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política para fortalecer la democracia colombiana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 1° del artículo 108 y el inciso 2° del artículo 263 de la Constitución Política quedarán así:

Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos y movimientos políticos cuando estos obtengan una votación **no inferior al cinco por ciento (5%)** de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Perderán dicha personería si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas corporaciones públicas. **Ningún partido o movimiento político podrá actuar sin personería jurídica**. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

El inciso 2° del artículo 263 de la Constitución Política quedará así:

Para garantizar la equitativa representación de los partidos y movimientos políticos, las curules de las corporaciones públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser **inferior al cinco por ciento (5%) de los sufragados para Senado de la República** o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

Artículo 2°. *Voto obligatorio.* Modificase el artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano, **de obligatorio cumplimiento**. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos. En cada votación la organización electoral utilizará instrumentos en los cuales aparezcan identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. **La ley determinará mecanismos que otorguen garantías para el libre ejercicio de este deber y las sanciones a que haya lugar por su incumplimiento**.

Artículo 3°. *Autoridades electorales*. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 264. **El Consejo Nacional Electoral será el máximo órgano electoral, gozará de autonomía administrativa y presupuestal.** Se compondrá de nueve (9) miembros, elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el sistema de cifra repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y podrán ser reelegidos por una sola vez.

El Sistema Nacional Electoral tendrá Tribunales Regionales Electorales. Su ubicación y las regiones en las cuales ejercerán sus funciones estarán determinadas por ley. Estos Tribunales estarán encargados de conocer y resolver, en primera instancia, las impugnaciones o reclamaciones sobre los procesos electorales de miembros de corporaciones públicas, alcaldes y gobernadores, así como las demandas sobre el cumplimiento de los requisitos de los candidatos, inhabilidades e incompatibilidades. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de los Tribunales Contencioso Administrativos.

Artículo 4°. *Funciones del Consejo Nacional Electoral.* Modificase el artículo 265 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral.

2. **Elaborar la lista de candidatos elegibles para Registrador Nacional del Estado Civil.**

3. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia.

4. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

5. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.

6. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.

7. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.

8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.

9. **Resolver, en forma definitiva e inatacable las impugnaciones sobre escrutinios generales en las elecciones de miembros de corporaciones públicas, alcaldes, gobernadores y Presidente de la República.**

10. **Conocer, en segunda y última instancia, las decisiones de los Tribunales Electorales Regionales.**

11. **Elaborar el proyecto de presupuesto del Consejo Nacional Electoral, el cual incluirá a los Tribunales Regionales Electorales, remitirlo al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso**.

12. Darse su propio reglamento.

13. Las demás que le confiera la ley.

Parágrafo. **Ninguna autoridad administrativa, judicial, fiscal o disciplinaria podrá revisar, modificar o desconocer las decisiones que adopte el Consejo Nacional Electoral de acuerdo a las atribuciones determinadas en los numerales 9, 10 y 11 del presente artículo, ni tendrá competencia para conocer o resolver materias electorales.**

Parágrafo transitorio. **Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia del presente acto legislativo, la jurisdicción contenciosa administrativa deberá culminar todos los procesos que se estén tramitando de Acción de Nulidad Electoral, al final de lo cual podrá autónomamente redistribuir el recurso humano y físico en las demás funciones que le son propias.**

Mientras se expide la ley que regule los procedimientos necesarios para ejercer las nuevas atribuciones aquí incorporadas, el Consejo Nacional Electoral adoptará como propia la normatividad vigente, en especial, la relativa al Consejo de Estado en materia electoral.

Artículo 5°. *Doble vuelta y reelección para gobernadores.* Modificase el inciso primero del artículo 303 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 303. En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y solo podrán ser reelegidos para el período siguiente. **Cada Gobernador será elegido por la mitad más uno de los votos depositados para su respectiva elección. Si ningún candidato obtuviere dicha mayoría, se verificará una nueva votación, la cual tendrá lugar tres semanas más tarde y en la que solo podrán participar los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Gobernador quien obtenga el mayor número de votos.**

Artículo 6°. *Doble vuelta y reelección para alcaldes.* Modificase el inciso 1° del artículo 314 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y solo podrá ser reelegido para el período siguiente. **Cada alcalde será elegido por la mitad más uno de los votos depositados en la respectiva elección. Si ningún candidato obtuviere dicha mayoría, se celebrará una nueva votación, la cual tendrá lugar tres semanas más tarde y en la que solo podrán participar los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde quien obtenga el mayor número de votos.**

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación, deroga el parágrafo del artículo 264 de la Constitución Política y las demás normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Senadores de la República:

Carlos Armando García, Dilian Francisca Toro, Adriana Gutiérrez, Carlos Ferro Solanilla, Piedad Zuccardi, Zulema Jattin Corrales, Aurelio Iragorry Hormaza, José David Name, Carlos Cárdenas Ortiz, Jorge Visbal Martelo, Luis Elmer Arenas, Efraín Torrado, Manuel Guillermo Mora J., Jairo Clopatofsky, Manuel Enríquez Rosero, Gina Parody, Armando Benedetti y *Ricardo Arias Mora*.

Representantes a la Cámara:

Augusto Posada, Lucero Cortés Méndez, Mauricio Lizcano, Amanda Ricardo, Eduardo Benítez Maldonado, Bernardo Elías, Germán Hoyos, Carlos Augusto Celis, Juan Lozano, Jaime Yepes, Luis Antonio Serrano, Elías Raad, Miguel Amín, Luis Carlos Restrepo, Fuad Rapag, Héctor Faber Giraldo, Jaime Alonso Zuluaga, Jaime Cervantes, Jaime Restrepo Cuartas, Sandra Ceballos, Karime Motta, Carlos Enrique Soto, Luis Enrique Salas, Manuel Vives, Miguel Angel Rangel, Jairo Fernández Quessep, Tayron Carvajal, Bérner Zambrano Erazo, Jorge Carmelo Pérez, Nicolás Uribe, Eduardo Crissien Borrero y *Odín Sánchez Montes.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Partido Social de Unidad Nacional, Partido de la U, presenta el siguiente proyecto de reforma de la Constitución Política, de los artículos 108 y 263, Umbral Electoral, artículo 258, Voto Obligatorio, artículos 264 y 265, las autoridades electorales, Consejo Nacional, tribunales regionales electorales y los artículos 303 y 314, segunda vuelta y reelección inmediata de alcaldes y gobernadores con la finalidad de fortalecer el proceso electoral en Colombia.

Fortalecimiento de los partidos: El umbral electoral del 5%.

La Constitución de 1991 rompió con el esquema bipartidista reinante en la mayoría del siglo pasado y reafirmado por el Frente Nacional. Lastimosamente, la escasa rigidez para la formación de partidos políticos produjo que desde 1991 hasta 2003 se formaran en nuestro país mas de 80 partidos, muchas veces denominados "empresas electorales", pues tan solo aparecían o se creaban con el fin de participar en los recursos públicos destinados al funcionamiento de los partidos o a la reposición de los votos.

Se produjo un multipartidismo excesivo. Esta anomalía distorsiona la democracia y el régimen de partidos, desvía la atención de los reales problemas nacionales, confunde a la opinión pública e impide al pueblo discernir sobre las cuestiones fundamentales. Es así como se gestó recientemente una nueva modificación constitucional en este tema.

Durante la discusión de la Reforma Política aprobada por el Congreso de Colombia en el año 2003, se propuso un umbral electoral del 4%. En el debate, sin embargo, se impuso el criterio del 2% de la votación para Senado de la República, para la creación de nuevos partidos o para el mantenimiento de los existentes.

Dicho umbral resultó ser muy bajo. En efecto, en las elecciones pasadas la votación alcanzada para dicha corporación fue de 10.793.408 votos, lo cual indica que el 2% es 215.868 votos. Con este umbral han quedado 16[1] partidos con personería, y no se sabe de una democracia cuyo sistema de partidos pueda funcionar bien con un número tan alto de los mismos. Las democracias más sólidas, como Inglaterra, Estados Unidos, Francia, España o Alemania funcionan con no más de cinco partidos.

Otro aspecto, que riñe con el umbral del 2% es el funcionamiento del Régimen de Bancadas. En las discusiones en el Congreso de la República ha sido evidente cómo se merma el principio de la democracia representativa, pues existen bancadas que con dos integrantes adquieren los mismos derechos de intervención que aquellas que tienen 18 o 20 miembros. De igual forma, no todos los partidos están representados en todas las células legislativas, pues al tener dos miembros no pueden pertenecer en forma simultánea, por ejemplo, a las siete Comisiones Constitucionales Permanentes. El caso del Senado de la República confirma lo antedicho.

Partido	Votos	% Votos Partido/ válidos	Curules Asignadas
Partido Social de Unidad Nacional	1.591.775	17.30	20
Partido Conservador Colombiano	1.470.029	15.98	18
Partido Liberal Colombiano	1.436.657	15.62	18
Partido Cambio Radical	1.211.457	13.17	15
Polo Democrático Alternativo	875.451	9.52	10
Partido Convergencia Ciudadana	566.823	6.16	7
Movimiento Alas Equipo Colombia	418.124	4.54	5
Partido Colombia Democrática	272.524	2.96	3
Movimiento Mira	237.512	2.58	2
Movimiento Colombia Viva	229.556	2.50	2

Todo lo anterior nos lleva a proponer un aumento del umbral hasta el 5% de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Lo que buscamos es que los partidos actúen racional y estratégicamente ante los incentivos de un sistema mayoritario, presentando candidatos que tengan las mejores opciones de alcanzar la primera mayoría en cada jurisdicción, logrando un número suficiente de escaños en cada corporación, para ejercer una posición de veto/apoyo a las

[1] Doce de los cuales pasaron el umbral nacional y los restantes por el régimen especial de las minorías.

diferentes iniciativas. Además, capaces de permanecer como entidades independientes, con su propia identidad y con posiciones ideológicas claras respecto a los otros partidos.

Fortalecimiento de las instituciones.

Voto obligatorio.

Un problema que aqueja a las democracias es la abstención. En América Latina ella supera el 50% del cuerpo electoral en elecciones presidenciales y de corporaciones públicas. En particular, Colombia, en las últimas cinco elecciones al Congreso y la Presidencia, presentó un 57,7% y un 56%, respectivamente.

La abstención desnaturaliza parcialmente los resultados de la elección y después de cierto margen, le resta legitimidad a las decisiones electorales. Es así como para contrarrestarla, Chile y Uruguay, consagran el voto obligatorio. Igualmente ocurre en Brasil y Ecuador, aunque con excepciones para ciertos grupos poblacionales.

En Colombia el sufragio es un derecho y un deber. El voto se concreta como derecho al introducir la tarjeta electoral en la urna; el ciudadano expresa su voluntad política y elige sus representantes. Entendido como deber, refleja la conciencia ciudadana de participar en las decisiones nacionales, regionales o locales (Buenahora Febres-Cordero, Jaime).

Para que el deber de votar no se quede en retórica, las disposiciones constitucionales y legales, dadas las circunstancias de la política nacional, y particularmente el altísimo nivel de abstención, deben imponer el voto obligatorio.

El voto obligatorio determina al sufragio como un deber y una responsabilidad con la comunidad de todo ciudadano mayor de edad. Impone a los ciudadanos el deber esencial de escoger sus dirigentes[2] y participar en las grandes decisiones nacionales, regionales o locales.

Las posibilidades de renovación y cambio son inversamente proporcionales al volumen de abstención, por lo cual la intervención del ciudadano debe rescatarse en escenarios en los cuales se adoptan las decisiones que afectan su vida individual, familiar, social y comunitaria.

Urge la creación de toda una cultura democrática. Para que el voto obligatorio opere es necesario, no sólo esta reforma constitucional sino también que el Estado asuma su función básica de brindar seguridad ciudadana y facilitar el ejercicio de este deber, a través de un acceso real a las urnas, con fáciles mecanismos de votación, ampliación de mecanismos de accesibilidad, como los electrónicos, y del tiempo disponible para ejecutar este derecho.

Pensando en ello, se propone eliminar del artículo 108 de la Constitución las expresiones alusivas a "cubículos, papeletas o tarjetas". Es necesario dar paso a los sistemas imperantes en las democracias más sólidas e impulsar el cumplimiento de la Ley 892 de 2004, sobre voto electrónico, que impuso la obligación al Estado colombiano de implementarlo máximo dentro de los cinco años siguientes a su vigencia.

Finalmente**,** para garantizar la mayor participación ciudadana, la implantación del voto obligatorio debe ir acompañada con un sistema de sanciones eficaces que pueden ser multas y la prohibición de ocupar cargos públicos, o de contratar con el Estado, o de obtener registros o el mismo pasaporte, aspectos que se dejan para que el legislador los defina.

Consejo Nacional y Tribunales Regionales Electorales.

Actualmente el Consejo Nacional Electoral, según el artículo 265 de la Constitución, tiene diversas funciones, entre las cuales sobresale: Ejercer la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral, conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales, servir de cuerpo consultivo del Gobierno, velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, distribuir los aportes para el financiamiento y reconocer la personería jurídica de los partidos y efectuar el escrutinio general de toda votación nacional. A su turno, el Consejo de Estado, siendo el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, en su sección quinta resuelve las controversias electorales. Esta dicotomía, aunada a muchos fraccionamientos punitivos de las conductas electorales, como son las de tipo penal, fiscal y disciplinario, hace que el Consejo Nacional Electoral no tenga la dimensión, autonomía y eficiencia que se requiere en la coyuntura política de Colombia.

Es por ello que el Partido Social de Unidad Nacional, Partido de la U, quiere darle la dimensión que se merece: Un Tribunal Electoral, que resuelva, en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en las elecciones de miembros de corporaciones públicas, alcaldes, gobernadores y el Presidente de la República, además de continuar desarrollando las funciones que hoy le están encomendadas. Con autonomía presupuestal, que le permita configurar un cuerpo técnico que soporte el cumplimiento de sus objetivos funcionales.

Se adopta, pues, un esquema similar al de México, en donde el TRIFE, o Tribunal Electoral, gracias a su atribución de corte de última instancia, salvó, en buena parte, al país de una crisis institucional, ante los estrechos márgenes que se dieron en las elecciones presidenciales de 2006. La credibilidad del organismo jurisdiccional especial, hizo que su fallo se acatara por la gran mayoría de los mexicanos, y que se superara el problema surgido después de los comicios de julio del año pasado.

Dentro de la reforma se hace énfasis en tornar al Consejo Nacional Electoral y los Tribunales Regionales Electorales como las ***únicas*** instancias competentes para dirimir controversias electorales, mediante dos aspectos. El primero es hacer que sus decisiones no puedan ser revisadas, modificadas o desconocidas por otras autoridades, y el segundo, es la prohibición al resto de autoridades para conocer o resolver materias electorales.

Finalmente, al convertir las decisiones del Consejo Nacional Electoral en **inatacables**, se descongestiona la jurisdicción contenciosa administrativa, y como consecuencia se dispone, para tales efectos, de un periodo máximo de seis (6) meses, para que esta jurisdicción culmine los procesos en cursos y redistribuya el personal humano y físico en las demás funciones que le son propias.

Creemos que al fortalecer el Consejo Nacional Electoral y crear los Tribunales Regionales Electorales, y convertirlos en exclusivas instancias competentes para dirimir controversias electorales, se conseguirán los siguientes beneficios:

a) **Celeridad**. En Colombia son muchas las demandas de este tipo y las demoras ocasionadas por la congestión reinante en el Consejo de Estado. Hay que recordar el caso de la elección de Senadores en 2002, en los cuales la resolución de la demanda se demoró casi tanto como el período para el cual fueron elegidos. En estos casos, además de la nula justicia, pues los ganadores reales sólo ejercieron un mínimo de tiempo, los costos para el Estado fueron elevados, al tener que pagar la remuneración de unos y de otros;

b) **Oportunidad.** El Consejo Nacional Electoral, antes de efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, de hacer la declaratoria de elección y de expedir las credenciales a que haya lugar, habrá tendido que resolver en forma definitiva e **inatacable** las impugnaciones sobre escrutinios generales. Esto evitará actos tan bochornosos como los ocurridos en el presente año con la Gobernación de Córdoba;

c) **Confianza**. Al tiempo que se logra oportunidad para resolver las impugnaciones a los escrutinios, con la solidez de una institución especializada, dedicada todo el tiempo a estos temas, se consigue mayor legitimidad ante la opinión y mayor confianza en sus decisiones. Todos sabrán que la decisión que tome será la definitiva;

d) **Ahorro.** Generalmente la creación de nuevas entidades crea mayores gastos públicos, pero en este sentido al liberar al Consejo de Estado de las controversias electorales, se promueve la eficiencia en la administración de justicia, lo cual redunda claramente en menores costos para la sociedad y el Estado.

Fortalecimiento del poder local: Segunda Vuelta y reelección inmediata para alcaldes y gobernadores.

En la reciente experiencia colombiana existen varios casos dicientes de poca o nula legitimidad de los gobernantes locales. Por ejemplo, el 30 de octubre de 2005, Nicolás Curi fue electo alcalde de Cartagena con 54. 583 votos, seguido por el voto en blanco de 40.683 personas, en unos comicios en los que la abstención fue del 77%, pues sufragaron sólo 123.000 ciudadanos de los 548.952 ciudadanos inscritos. La pregunta que surge para el caso concreto, es: *¿Cuál es la legitimidad del gobernante frente a sus gobernados cuando tan sólo el 9% del censo electoral respalda su mandato?*

Igual cuestionamiento nos tenemos que hacer ante la elección de Alcalde de Ibagué. En 2003 los siguientes fueron los resultados:

Candidato	Votos	%	Partido
Rubén Darío Rodríguez Gongora	34.359	24.4	Partido Liberal Colombiano
Luis H. Rodríguez Ramírez	30.578	21.72	Movimiento Equipo Colombia
Oscar Barreto Quiroga	26.427	18.77	Movimiento Cívico Independiente
Olga Beatriz González Correa	9.413	6.68	Partido Polo Democrático Independiente
Julio Ramón García Moyano	7.346	5.21	C4

2 Y si ninguna opción le satisface, el elector puede votar en blanco.

Candidato	Votos	%	Partido
Edgar Antonio Valderrama Zabala	4.289	3.04	Partido Popular Colombiano
Agustín Ricardo Angarita Lezama	3.005	2.13	Movimiento Frente Social y Político
Fernando Cardozo Rodríguez	2.581	1.83	Partido Colombia Siempre
Henry Cárdenas Meneses	1.082	0.76	Partido del Trabajo de Colombia
Alfonso Polanco	773	0.54	Movimiento Nacional
Angel Alberto Díaz Sandoval	507	0.36	Movimiento Ciudadano

El censo electoral o potencial de votación de la ciudad musical de Colombia es 277.868, lo cual indica que el alcalde electo emana su autoridad de un 24.4% del total de la votación y que tan solo el 12.36% de la ciudadanía de Ibagué respalda su mandato.

Con esta y otras evidencias similares, se propone la adopción **del Sistema de Segunda Vuelta Electoral** para la elección de autoridades regionales. El mismo es un acto complejo, compuesto de dos fases. La primera vuelta es una elección de mayoría simple y la segunda vuelta es condicional, se realiza siempre y cuando, en la primera, ninguno de los dos candidatos más votados consigue la mayoría absoluta.

Los beneficios principales que busca el Partido Social de Unidad Nacional, Partido de la U, con la adopción del sistema de segunda vuelta para la elección de alcaldes y gobernadores, es, en primer lugar, maximizar la legitimidad de origen del titular del Poder Ejecutivo regional; y, en segundo lugar, poner en funcionamiento un elemento reagrupador ante la tendiente fragmentación del sistema de partidos.

En estricto sentido, al maximizar la legitimidad de nuestros gobernantes, se dan instrumentos para afrontar las diversas situaciones políticas, al utilizar un modelo en donde el gobernante obtiene un amplio respaldo electoral para su actuación y gestión. A su vez, los partidos que lo avalen, bien en la primera vuelta, si ella fuere suficiente, o bien en la segunda, si ella fuere necesaria, configurarán una muy posible mayoría en la respectiva corporación municipal o departamental. Habrá, así, coherencia y coordinación entre ambos poderes, y un menor desgaste en el trámite de las iniciativas ante dichas corporaciones.

En resumen los beneficios de la doble vuelta para la elección de gobernadores y alcaldes serían:

a) **Legitimidad para los elegidos**, no sólo ante la opinión en general, sino también ante los demás partidos que no resultaren victoriosos en la segunda vuelta;

b) **Representatividad.** Si un alcalde o uno gobernador resultaren electos con la mitad más uno de los votos depositados en su elección en la primera vuelta, ello significará que ese número significativo de ciudadanos se sentirá representado en la nueva administración. Y si no se obtiene dicha mayoría, la necesidad de acuerdos hará que en la segunda vuelta, como mínimo, esté representada la opinión del 50% más uno de los votantes;

c) **La inclusión de un mayor número de partidos en el gobierno.**

d) **Un compromiso programático, asumido por un mayor número de partidos o movimientos;**

e) **Gobernabilidad.** Si hubiere necesidad de una segunda vuelta, las coaliciones para elegir en ella al funcionario, harán que ello se refleje en las asambleas y en los concejos, con lo cual se ganará gobernabilidad**.**

Dadas las nuevas reglas propuestas en esta reforma constitucional, es válido incorporar **la reelección inmediata pero irrepetible para los gobernantes locales**. Si el gobernante goza de amplio respaldo para su gestión y la ciudadanía aprueba sus resultados, resulta lógico permitir su continuidad, para el periodo siguiente.

Se extrae del Proyecto de Acto Legislativo número 012 de 2004, que dio origen a la reforma constitucional que instauró nuevamente en nuestro ordenamiento la reelección inmediata del Presidente de la República, los siguientes aspectos:

En una democracia plena, sin restricciones, los gobernantes han de someter sus ejecutorias a la evaluación periódica del pueblo, para que el soberano determine si merecen o no continuar en sus cargos. Es un cíclico y democrático examen de sus acciones, y un derecho de los electores para elegir por un segundo período a quienes pasen esa prueba.

En Europa y Estados Unidos de América –paradigmas del constitucionalismo– se admite la elección sucesiva inmediata (en la primera en forma indefinida, en el segundo por una sola vez), combinando períodos relativamente cortos de gobierno con la libertad de nueva elección. En esos países, cuyos regímenes políticos hemos adoptado como ejemplos de democracia avanzada, la opción de la nueva elección, tanto de miembros del parlamento como del Gobierno, es la manera de entronizar el modelo de gobierno responsable ante el pueblo[3].

La propuesta de reelección abre las puertas a la continuidad en los grandes ejes de acción de los gobiernos, en beneficio de la sociedad. Pero no desconocemos el riesgo que conlleva una reelección consecutiva ilimitada: al ser factor de eventual monopolio de poder o anquilosamientos en la gestión de Gobierno.

Así es necesario premiar la buena gestión de los gobernantes pero también promover la generación de nuevos líderes. Por ello, se plantea el proyecto de acto legislativo, restringir la reelección a un solo período adicional y que sea consecutivo.

Presentamos estas propuestas porque consideramos que en este momento se hace necesaria una reforma, encaminada a conseguir mayor transparencia, legitimidad y celeridad en las decisiones de la democracia colombiana.

Cordialmente,

Senadores de la República:

Carlos Armando García, Dilian Francisca Toro, Adriana Gutiérrez, Carlos Ferro Solanilla, Piedad Zuccardi, Zulema Jattin Corrales, Aurelio Iragorry Hormaza, José David Name, Carlos Cárdenas Ortiz, Jorge Visbal Martelo, Luis Elmer Arenas, Efraín Torrado, Manuel Guillermo Mora J., Jairo Clopatofsky, Manuel Enríquez Rosero, Gina Parody, Armando Benedetti y *Ricardo Arias Mora*.

Representantes a la Cámara:

Augusto Posada, Lucero Cortés Méndez, Mauricio Lizcano, Amanda Ricardo, Eduardo Benítez Maldonado, Bernardo Elías, Germán Hoyos, Carlos Augusto Celis, Juan Lozano, Jaime Yepes, Luis Antonio Serrano, Elías Raad, Miguel Amín, Luis Carlos Restrepo, Fuad Rapag, Héctor Faber Giraldo, Jaime Alonso Zuluaga, Jaime Cervantes, Jaime Restrepo Cuartas, Sandra Ceballos, Karime Motta, Carlos Enrique Soto, Luis Enrique Salas, Manuel Vives, Miguel Angel Rangel, Jairo Fernández Quessep, Tayron Carvajal, Bérner Zambrano Erazo, Jorge Carmelo Pérez, Eduardo Crissien Borrero y Odín Sánchez Montes.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 30 del mes marzo del año 2007, se radicó en este despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 25, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por *Miembros del Partido de la U.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 25 de 2007 Senado, *por el cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política para fortalecer la democracia colombiana,* me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de acto legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

30 de marzo de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

3 Gaceta 102 de 2004.